



Sección: **Cadernos de Pesquisa Homa**

Trabajo no revisado por pares

Recibido: 19.11.2020

Aceptado: 19.11.2020

Publicado: 20.11.2020

Coordinación general

Manoela Carneiro Roland

Coordinación de Línea

de Investigación

Felipe Fayer Mansoldo

Investigadores

Fernanda Ávila Guimarães Silva

João Luís Lobo Monteiro de Castro

José Medeiros de Almeida Duque

Natanael Santos da Costa

Traducción

Rosa Daniela Díaz Guerrero

COMENTARIOS SOBRE EL PL 2.788/2019 SOBRE LA POLÍTICA NACIONAL DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES AFECTADAS POR REPRESAS

COMMENTS ON BILL 2.788/2019 ON THE NATIONAL POLICY ON THE
RIGHTS OF POPULATIONS AFFECTED BY DAMS

COMENTÁRIOS SOBRE O PL 2.788/2019 SOBRE A POLÍTICA
NACIONAL DE DIREITOS DAS POPULAÇÕES ATINGIDAS POR
BARRAGENS

Homa - Centro de Derechos Humanos y Empresas

RESUMEN

El artículo analiza el Proyecto de Ley 2.788/2019, actualmente pendiente en el Senado Federal, que tiene como objetivo establecer una política nacional sobre los derechos de las poblaciones afectadas por represas. Presenta la tensión entre desarrollo y Derechos Humanos, que se manifiesta en los enfrentamientos entre esas empresas y las comunidades circundantes. Destaca la historia de organización y lucha de las personas afectadas por las represas en los movimientos de base. Registra la evolución de las normas jurídicas nacionales en la materia y destaca la ausencia de un marco normativo legal que instituya derechos a las poblaciones afectadas, lo que las obliga a entablar negociaciones directas con las propias empresas, en flagrante desequilibrio de fuerzas. Comenta las disposiciones contenidas en la versión actual del Proyecto de Ley, con adiciones al texto original, y discute las posibilidades de mejorar el texto, destacando la importancia de superar el modelo actual para asegurar la protección efectiva de los Derechos Humanos de esas comunidades.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos y Empresas. PL 2.788/2019. Afectados. Represas. Minería.

ABSTRACT

The paper analyzes the Bill 2.788/2019, under way in the Federal Senate, which aims to establish a national policy on the rights of the populations affected by dams. It presents the tension between development and human rights, manifested in the clashes between such enterprises and the surrounding communities. It highlights the history of organization and struggle of people affected by dams in grassroots movements. It registers the evolution of national legal norms on the subject and highlights the absence of a legal normative framework that institutes rights to the affected populations, which forces them to establish direct negotiations with the enterprises themselves, in flagrant imbalance of forces. It comments on the provisions contained in the current version of the Bill, with additions to the original text, and discusses possibilities for improving the text, highlighting the importance of overcoming the current model to ensure effective protection of the Human Rights of those communities.

KEYWORDS

Human Rights and Business. Bill 2.788/2019. Affected. Dams. Mining

RESUMO

O artigo analisa o Projeto de Lei 2.788/2019, em tramitação no Senado Federal, que tem por objetivo instituir uma política nacional de direitos das populações atingidas por barragens. Apresenta a tensão entre desenvolvimento e direitos humanos, manifesta nos embates entre tais empreendimentos e as comunidades do entorno. Destaca o histórico de organização e luta das pessoas atingidas por barragens em movimentos de base. Registra a evolução das normas jurídicas nacionais sobre a temática e salienta a ausência de um marco normativo legal que institua direitos às populações atingidas, o que as obriga a estabelecer negociações diretas com os próprios empreendimentos, em flagrante desequilíbrio de forças. Faz comentários aos dispositivos contidos na atual versão do Projeto de Lei, com os acréscimos ao texto original, e discute possibilidades de aperfeiçoamento ao texto, destacando a importância de superarmos o modelo vigente para assegurar uma efetiva proteção aos Direitos Humanos daquelas comunidades.

PALAVRAS-CHAVE

Direitos Humanos e Empresas. PL 2.788/2019. Atingidos. Barragens. Mineração.

1. INTRODUCCIÓN

La construcción de grandes represas en Brasil siempre ha representado un ejemplo emblemático de la tensión entre desarrollo y Derechos Humanos (SANTOS; CHAUI, 2013). Estas megaestructuras tienen diferentes composiciones y funciones, las cuales pueden ser utilizadas para la captación y producción de energía, para la acumulación de agua, para abastecimiento de la población, uso en la producción agrícola, para la contención de agua en protección contra inundaciones y para la disposición final o temporal de agua de residuos provenientes de la actividad minera o industrial.

Los grandes proyectos de infraestructura gubernamental del siglo XX se basaron en la búsqueda de una fuente de energía que aprovechara el potencial hidroeléctrico brasileño, así como la exploración de recursos minerales del subsuelo (con la consecuente generación de residuos inherentes a la actividad). Esta opción, sin embargo, estuvo acompañada de importantes daños sociales y ambientales. Esta situación agravó la privatización de empresas del sector eléctrico y minero, ocurrida durante la década de los noventa, seguida de una deficiente inspección de empresas por parte del Gobierno.

Así, las poblaciones afectadas por represas en Brasil conviven con un escenario de violaciones, que se ha agravado en el actual contexto de amenazas a la democracia¹. Los constantes casos de criminalización de defensores y defensoras de Derechos Humanos, una constante en América Latina, dificultan la organización y participación de las comunidades.

En escenarios de desastres socioambientales, como en los delitos ambientales ocurridos en Mariana y Brumadinho, el reconocimiento como “afectado” es parte de una etapa de sacrificio, que reproduce las desigualdades de género, raza y clase que existen en la sociedad². A ello se suma la brutal disparidad de fuerzas entre pequeñas comunidades rurales y/o tradicionales y gigantes del sector hidroeléctrico o minero, cuyos intereses económicos convergen con el discurso del desarrollo liderado por las grandes corporaciones y avalado por el Poder Público.

Este discurso predominante del desarrollo agudiza los conflictos sociales, en la medida en que las personas afectadas pasan a ser vistas como obstáculos al crecimiento económico, subvirtiendo la lógica protectora en relación a los más vulnerables que debe guiar la acción del Estado.

La falta de legislación nacional específica que defina el concepto de afectado dificulta este reconocimiento. A nivel estatal, si bien existen experiencias en el establecimiento de políticas de reconocimiento de los derechos de las poblaciones afectadas por las represas mediante decretos³, los cambios de gobierno a menudo comprometen su mantenimiento.

¹ Ver Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la “Criminalización del trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos” que demuestra que la criminalización de las actividades de defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para la implementación de megaproyectos y exploración de recursos naturales, como en el caso de la exploración de minerales, centrales hidroeléctricas y bosques (OEA, 2015, p. 33).

² En este sentido, existen estudios como el Informe Preliminar sobre la Situación de las Mujeres Afectadas por el Desastre de Río Doce en el Estado de Espírito Santo (DPES, 2018), que señaló como problemas, en resumen: el aumento de casos de violencia intrafamiliar contra mujeres en región afectada por el desastre, el tratamiento genérico previsto por la TTAC en relación a los programas de reparación, la exclusión de la matriz de daños de las actividades laborales típicas de las mujeres, el registro realizado por un grupo familiar y la elección de un responsable de la unidad familiar (“cabeza de familia”) En un encuentro colectivo, la falta de mesas de diálogo compuestas íntegramente por mujeres y la falta de integración de las estructuras del Poder Público para proteger a las mujeres.

³ En Rio Grande do Sul, el Decreto Estatal N° 51.595 / 2014, firmado por el Gobernador Tarso Genro, estableció la Política de Estado para las Personas Afectadas por las Empresas Hidroeléctricas, pero fue derogada por el Decreto 54.852 / 2019, firmado por el Gobernador Eduardo Leite.

Esto provoca que las comunidades inicien una negociación desigual con las empresas, por lo que la coyuntura y correlación de fuerzas locales termina por definir el resultado final de estos “acuerdos”, con graves pérdidas y una flagrante violación del derecho que todas las personas afectadas tienen de ser tratadas en igualdad ante la ley.

Por todo ello, existe una urgente necesidad de un marco normativo legal capaz de instituir una política nacional sobre los derechos de las poblaciones afectadas por las represas. En este sentido, el objetivo de este trabajo, que nace de un diálogo constante con el Movimiento de Afectados por Represas, nos hizo darnos cuenta que la importancia del tema, es hacer un análisis del texto de la PL 2.788 / 2019, ya aprobada por la Cámara de Diputados, que está en trámite en el Senado Federal.

Este proyecto se enmarca en el contexto de mejora legislativa después que ocurre el desastre y responde a la vieja demanda de los movimientos sociales en torno al tema. De esta manera, haremos un breve registro del proceso histórico de luchas por los derechos de las poblaciones afectadas que precede al desarrollo del proyecto, creado en el ámbito de la Comisión Externa de la Cámara de Diputados sobre el desastre de Brumadinho.

2. LA HISTORIA Y LA IMPORTANCIA DE LA LUCHA POR LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES AFECTADAS POR LAS REPRESAS

Los análisis legales de un proyecto de ley dado suelen estar dentro de los términos de la propuesta misma, dando poco espacio para sus antecedentes y fundamentos, que se encuentran en las luchas dentro de la sociedad civil. El enfoque que aquí se busca se basa en el entendimiento de que los Derechos Humanos se logran a través de las relaciones sociales de grupos subordinados y emergentes, que “a través de la institucionalización jurídica y la incidencia cultural, persiguen y logran espacios que potencien su autonomía y autoestima”. (GALLARDO, 2014).

Se hace imprescindible situar la discusión investigando hechos históricos que hicieron de la expresión “afectados” un símbolo de la lucha por los derechos frente a las grandes empresas. El término pasó a designar una identidad colectiva de resistencia (SANTOS, 2015), ganando mayor notoriedad con la creación y consolidación del Movimiento de Afectados por Represas. Hoy en día se ha popularizado y está ampliamente difundido en el ámbito político, en las luchas sociales y en la literatura académica.

En este sentido, se puede decir que los grandes desastres socioambientales ocurridos a fines de 2015 con la ruptura de la “Presa Fundão”, propiedad de Samarco Mineração SA, en Mariana / MG y a principios de 2019, con la ruptura de la “Presa Mina Córrego do Feijão”, propiedad de la Empresa Vale SA, en Brumadinho / MG, llamó la atención de la prensa y actores políticos en relación a la situación de vulnerabilidad social de las personas que viven alrededor de estas estructuras.

Sin embargo, la lucha por los derechos de las poblaciones afectadas por las represas en Brasil no es reciente y no se limita a las represas de residuos minerales. Sus orígenes se remontan a la opción brasileña por la matriz de generación hidroeléctrica a principios del siglo XX⁴.

⁴ En nuestro análisis, nos centraremos en luchas específicas que se desencadenaron con la instalación de presas y su importancia para consolidar el término “alcanzados” como símbolo de resistencia. Vale la pena señalar, sin embargo, que las

En nuestro análisis, nos centraremos en luchas específicas que se desencadenaron con la instalación de presas y su importancia para consolidar el término “alcanzados” como símbolo de resistencia. Vale la pena señalar, sin embargo, que las primeras represas hidroeléctricas brasileñas se construyeron en el siglo XIX (la planta de Marmelos, la primera gran planta de América del Sur, se encuentra en Juiz de Fora). Para un análisis de la historia de la construcción de represas motivada por la expansión hidroeléctrica en Brasil y su relación con el contexto geopolítico de la Guerra Fría, en línea con el interés norteamericano de mantener su influencia en América Latina, ver OLIVEIRA (2018).

En ese momento, el derecho a indemnización por la pérdida de tierras se otorgó exclusivamente a los titulares de la escritura de propiedad, en los términos del Decreto Ley 3.365 / 41, instituido en el período Vargas, que sigue vigente en la actualidad y establece la expropiación por utilidad pública y necesidad pública. Esto excluyó a gran parte de los ocupantes de la tierra, como ocupantes ilegales, arrendatarios, agricultores, habitantes de las riberas, pescadores, pueblos y comunidades tradicionales.

Según Marina Reche Felipe, hasta la década de 1960 no hubo grandes interrogantes sobre los dictados del Decreto-Ley por parte de las poblaciones afectadas (FELIPE, 2016, p. 78). Sin embargo, es muy posible que tales cuestiones existieran, pero que se restringieran al espacio donde estaba ubicada la presa, dado el alcance restringido de los reclamos de personas totalmente invisibles por las estructuras sociales.

Estos emprendimientos se intensificaron durante la dictadura militar⁵, con la construcción de centrales eléctricas a gran escala, resultando en el desalojo forzoso de varias comunidades rurales, pesqueras, indígenas, quilombolas y tradicionales que se encuentran en las localidades donde se ubicaron los grandes proyectos.

La construcción de la “Central Hidroeléctrica de Itaipú”, cuya represa fue construida entre 1975 y 1982, provocó la expropiación de 42 mil personas de un área de 780 km² de tierra brasileña (y 570 km² de tierra paraguaya), lo que provocó la formación de un movimiento de resistencia organizado⁶, titulado “Justicia y Tierra” (FELIPE, 2016, p. 78-79), integrado por agricultores expropiados, que buscaban apoyo en iglesias y comunidades de base (RIBEIRO, 2006).

Las luchas se ampliaron con la participación de líderes regionales, sindicales y religiosos, vinculados a la Federación de Trabajadores Agrícolas del Estado de Paraná, la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) y la Comisión Pontificia Justicia y Paz (CPJP). Siguió una intensa movilización popular que

primeras represas hidroeléctricas brasileñas se construyeron en el siglo XIX (la planta de Marmelos, la primera gran planta de América del Sur, se encuentra en Juiz de Fora). Para un análisis de la historia de la construcción de represas motivada por la expansión hidroeléctrica en Brasil y su relación con el contexto geopolítico de la Guerra Fría, en línea con el interés norteamericano de mantener su influencia en América Latina, ver OLIVEIRA (2018).

⁵ Durante este período, se construyeron varias centrales hidroeléctricas, entre ellas la Planta de Itaipú (cuya presa durante mucho tiempo fue considerada la más grande del mundo, solo superada por la construcción de la Planta Tres Gargantas en China, inaugurada en 2012). Pero hay que destacar que los planes de desarrollo ya eran comunes en gobiernos anteriores, incluyendo la generación hidroeléctrica como una prioridad, especialmente en los gobiernos de Vargas, Dutra y Juscelino Kubitschek. En el gobierno de este último se creó el Ministerio de Minas y Energía (1960), incorporando antiguas estructuras administrativas, así como las centrales hidroeléctricas de Furnas y Tres Mariás, esta última de la empresa estatal Cemig (OLIVEIRA, 2018).

⁶ La construcción de la planta desencadena la organización de la sociedad civil en diversos movimientos sociales, como el Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra (VANESKI FILHO, 2012) y las primeras movilizaciones organizadas de personas afectadas, que luego servirán de inspiración para la creación del Movimiento de los afectados por represas.

tuvo como objetivo obtener un aumento de la indemnización por la pérdida de tierras (RIBEIRO, 2006).

Sin embargo, algunos colectivos afectados por la construcción de la planta ni siquiera tuvieron la posibilidad de discutir ningún tipo de compensación o reparación. Los Avá-guaraní⁷, o Ñhandeva, pueblo indígena ubicado en la región occidental del estado de Paraná fueron expulsados de su tierra tradicional. La actual dictadura militar contribuyó a la invisibilidad de las luchas ocurridas en el período, a través del estricto control que ejercía en relación a las manifestaciones públicas contrarias a sus actos (ALCÂNTARA et. AL., 2019).

Lugares históricos y sagrados para esos pueblos indígenas, como el Salto de Sete Quedas, cementerios y sitios arqueológicos se inundaron para formar el Lago da Usina. Se desestimó la percepción cultural de los indígenas en relación con el territorio, entendida como inadmisibles por la propiedad privada, sino como “un espacio de existencia en el que se produjeron dinámicamente importantes relaciones humanas (y extrahumanas)” (ALCÂNTARA et. al., 2019).

Las dimensiones simbólicas del uso de la tierra y el reconocimiento de los pueblos indígenas y las comunidades rurales tradicionales no tenían cabida en los planes de desarrollo económico de la época, revelando un patrón común de violaciones de derechos humanos. Con base en este modelo, se han desarrollado varios proyectos para la construcción de centrales hidroeléctricas en diferentes regiones del país. Asimismo, dichos planes contemplaron la actividad minera⁸.

También fue durante la dictadura militar que se creó el Proyecto Uruguay, que contemplaba la construcción de 25 represas hidroeléctricas en el Valle del Río Uruguay, por parte de las Centrales del Sur de Brasil (Eletrosul). Sin embargo, contrariamente a lo ocurrido en Itaipu, poco después de la publicación de los resultados de la revisión de los estudios sobre el Proyecto, hubo una intensa movilización social, organizada a través de un encuentro de pequeños productores de los tres estados del sur del país, representantes de la Comisión Pastoral de Terra de Santa Catarina y Rio Grande do Sul, agentes pastorales y religiosos católicos y luteranos, sociólogos y agrónomos de la Fundación Alto Uruguay para la Investigación y la Educación Superior (REIS, 2008).

Según María José Reis (2008), “la reacción negativa anticipada de las poblaciones locales en relación a las dos primeras plantas del Proyecto Uruguay --HEP Machadinho y CHE Itá-- ambas en el río Uruguay, entre Santa Catarina y Rio Grande do Sul, terminó en la forma tradicional en que opera la empresa”. Eletrosul designó en sus documentos como “afectada” a la población a ser desplazada de las áreas destinadas a la instalación de futuras centrales hidroeléctricas (SANTOS, 2015). El término fue apropiado por las comunidades, que lo transformó en un símbolo de reconocimiento y lucha.

De la organización de estas familias afectadas surgió la Comisión Regional de Afectados por Represas (CRAB), fruto de varias reuniones iniciadas a fines de 1979, que luego sufrirían diversas reestructuraciones internas y ampliaciones. En marzo de 1985, cuatro comisiones regionales

⁷ Datos contenidos en el informe “Avá-Guaraní: la construcción de Itaipu y los derechos territoriales”, elaborado por miembros y servidores del Ministerio Público Federal.

⁸ Como ejemplo, podemos mencionar el Programa Grande Carajás (PCG), cuya instalación de la infraestructura para su minería se inició en 1978 (COELHO, 2015) dejó marcas y conflictos aún visibles en la región hoy.

comenzaron a coordinar lo que se conoció como el “Movimiento de Personas Afectadas por Represas”⁹, (REIS, 2008).

Esta organización popular ha dado frutos, como la alteración del eje de la presa de Machadinho, con el objetivo de preservar la Tierra Indígena Luz (FELIPE, 2016, p. 83), así como el Acuerdo de Itá en 1987, por el cual las poblaciones afectadas obtienen de Eletrosul tres posibles alternativas como forma de compensar la implantación de las plantas: “compensación económica justa por tierra y mejoras, tierra por tierra en la región y reasentamiento colectivo” (FELIPE, 2016, p. 85). También en 1986, la legislación ambiental brasileña fue modificada mediante la adopción de la Resolución 001 de la “Conama”, que pasó a disponer los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y los Informes de Impacto Ambiental (RIMA) obligatorios para grandes empresas (FELIPE, 2016, pág.82).

La redemocratización permitió que se alcanzaran más logros por parte de las poblaciones afectadas, como la disposición constitucional de indemnización justa, previa y en efectivo en casos de expropiación (art. 5, XXIV, CRFB).

A nivel normativo, la mención constitucional de la exigencia, de conformidad con la ley, del estudio de impacto ambiental previo para la instalación de una obra o actividad potencialmente causante de degradación significativa del medio ambiente (artículo 225, IV, CRFB), así la disposición del derecho a la vivienda, incluida más adelante en el art. 6º de CRFB mediante Enmienda Constitucional nº 26/2000.¹⁰

Sin embargo, las privatizaciones de gran parte del sector energético y Compañía “Vale do Rio Doce”¹¹, llevadas a cabo en la década de 1990, cambiaron el panorama de conflictos entre empresas y poblaciones. La nueva realidad impuso una multiplicidad de escenarios. Si antes el Estado era el elemento central al que las poblaciones afectadas dirigían sus demandas, actualmente varias empresas privadas, cada una con su código de conducta y modo de operación, comenzaron a operar las represas.

Un aumento en la asimetría de información y el riesgo para las poblaciones siguió en la década de 2000, ya que los datos estratégicos desde un punto de vista corporativo, relacionados con la seguridad de las presas, tienden a ser confidenciales, siendo el autocontrol una práctica común con la contratación de empresas consultoras por parte de las empresas responsables de las estructuras¹².

La ausencia de un marco normativo sobre los derechos de las personas afectadas permitió a las empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial adoptar un trato diferente en relación a los afectados de distintas localizaciones (MAB, 2013). Este problema continúa hasta el día de hoy.

⁹ La creación oficial del Movimiento de Afectados por Represas se produce en marzo de 1991, en el marco del I Congreso Nacional de Afectados por Represas, precedido de encuentros y encuentros nacionales encaminados a consolidar una organización nacional que pueda afrontar los planes de construcción grandes represas (MAB, 2020).

¹⁰ La provisión del derecho a la vivienda es importante porque permite la construcción normativa del principio de no remoción, desarrollado en los Comentarios 4 y 7 sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Es requisito que en los litigios relacionados con la vivienda, el procedimiento no pueda dejar a personas sin hogar en condiciones de desamparo o en situación de vulnerabilidad en relación a los derechos humanos (SANTOS; LUFT; MEDEIROS, 2016).

¹¹ Según Luiz Jardim Wanderley, Maira Sertã Mansur y Raquel Giffoni Pinto, la Empresa “Vale do Rio Doce” fue responsable de unas 300 estructuras geotécnicas de este tipo en 2009 (WANDERLEY; MANSUR; PINTO, 2016).

¹² Cabe señalar que, en el caso específico de la minería, el ciclo de apreciación de los precios de las materias primas que se dio en el período, generó un aumento significativo en los requerimientos de investigación a la DPNM, así como en las concesiones mineras y los permisos mineros realizados por el Ministerio de Minas y Energía, que llevó a la expansión de la frontera de apropiación, control y disputa por el subsuelo brasileño (GONÇALVES; MILANEZ; WANDERLEY, 2018).

Con base en denuncias de movimientos sociales, en 2007 el antiguo Consejo para la Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH, actual Consejo Nacional de Derechos Humanos - DNDH) constituyó la Comisión Especial "Afectados por Represas". El Informe Final de la Comisión destacó varias violaciones de Derechos Humanos a través de la metodología del estudio de casos¹³, (CDDPH, 2010).

Como prácticas recurrentes se pueden mencionar las violaciones al acceso a la información, manifestadas en la omisión o simple negativa a brindar datos relevantes a las personas interesadas, falta de asesoría legal o técnica a las poblaciones, provisión de información contradictoria o falsa, precariedad e insuficientes estudios ambientales, definición restrictiva e inadecuada del concepto de afectado, omisión de las especificidades socioeconómicas y culturales de las poblaciones afectadas, así como ante grupos vulnerables, vacíos o mala aplicación de las normas legales, a pesar del reconocimiento formal por parte del Estado de los derechos económicos, sociales, culturales y ambiental (CDDPH, 2010).

Poco antes de la aprobación en pleno de la CDDPH del informe respectivo, también se emitió en 2010 el Decreto Federal 7.342, que instituyó el registro socioeconómico de afectados por proyectos hidroeléctricos.

Así, se puede notar que el tratamiento institucional brindado a las poblaciones afectadas ha fluctuado a lo largo de los años, reconociendo los logros como resultado de las enormes presiones ejercidas por los movimientos sociales (CDDPH, 2010). En breve síntesis, estamos avanzando desde un momento en que "el término" alcanzado era utilizado por las empresas para designar quien debe ser compensado por la pérdida de propiedad inmobiliaria para una reformulación real de "él término", que llegó a simbolizar un elemento unificador de las luchas de la sociedad civil y denunciando violaciones de Derechos Humanos¹⁴.

Como señala Carlos Vainer, si al principio teníamos una concepción territorial-patrimonialista en relación a los afectados por grandes proyectos hidroeléctricos (que restringía el alcance del término a quienes ostentaban el título de propiedad), este concepto fue cambiando para abarcar también a los inundados (concepción del agua), que apareció en el lenguaje del Banco Mundial¹⁵ como un reasentamiento involuntario (VAINER, 2008). Estas concepciones resultaron insuficientes y, progresivamente, el concepto pasó a incluir a personas que sufrieron desplazamientos físicos (que incluye el resultado de la pérdida de espacios productivos) y desplazamientos económicos (que se refieren a la interrupción de actividades económicas, independientemente del aspecto físico-territorial). (VAINER, 2008).

A nivel internacional, la Comisión Mundial de Represas, organismo independiente integrado por especialistas de gobiernos, empresas y miembros de la sociedad civil, constituida con el apoyo del

¹³ Los estudios y misiones de campo fueron realizados por la CDDPH (actual CNDH) en 2007 en las localidades cercanas a las Represas Acauã, en el Estado de Paraíba; la central hidroeléctrica Aimorés, en el río Doce, entre los estados de Minas Gerais y Espírito Santo; la Central Hidroeléctrica Canabrava, en el Estado de Goiás; la Pequeña Central Hidroeléctrica Emboque, en Raúl Soares, Minas Gerais; la Central Hidroeléctrica Foz do Chapecó, entre los estados de Santa Catarina y Rio Grande do Sul; la Pequeña Central Hidroeléctrica Fumaça, sobre el río Gualaxo do Sul, entre los municipios de Mariana y Diogo de Vasconcelos, en Minas Gerais; de la Central Hidroeléctrica Tucuruí, en Pará (CDDPH, 2010).

¹⁴ Un ejemplo de esto se encuentra tanto a nivel nacional, con el nombre elegido por el Movimiento de Afectados por Represas (MAB), como en espacios internacionales, como el nombre elegido por la Articulación Internacional de Afectados y Afectados por Vale (AIAAV).

¹⁵ Las disposiciones en documentos de organismos internacionales, como la Comisión Mundial de Represas, creada con el apoyo del Banco Mundial, influyen y sirven como herramienta de presión para la adecuación de la legislación nacional

Banco Mundial para estudiar la realidad de las poblaciones afectadas por este tipo de emprendimientos entre los años 1997 y 2000 produjo Informe Final en el que se presta atención al “desplazamiento de formas de vida”, considerado aquí como la privación del acceso a recursos esenciales para los medios de vida tradicionales (como la agricultura de subsistencia, la pesca y la extracción de plantas) provocado por la inundación de tierras y cambiando el ecosistema de los ríos. Existe una creciente preocupación por la dimensión simbólica, especialmente relevante cuando se trata de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades tradicionales.

Sin embargo, a pesar de que el Decreto 7.342 / 2010 buscó establecer parámetros generales sobre el concepto de alcanzados a empresas licenciadas desde 2011, proporcionando elementos para el desempeño del Poder Público y los órganos e instituciones de Justicia en caso de incumplimiento, la ley brasileña no ha progresado desde entonces.

Este hecho no pasó desapercibido para el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, que visitó Brasil poco después del estallido de la Represa Fundão, en Mariana / MG. El grupo acogió con agrado la posibilidad de instituir una política de Estado sobre las personas afectadas por las represas y otros proyectos de desarrollo en Minas Gerais, el lugar del desastre, similar a lo que se había instituido en Rio Grande do Sul por decreto (ONU, 2016). Sin embargo, dichas políticas no avanzaron o simplemente sufrieron retrocesos (caso del Decreto de Estado 51.495 / 2014, derogado el año pasado).

A nivel nacional, persiste la ausencia de un marco normativo legal en la materia, lo que deja a las poblaciones afectadas a merced de las negociaciones con las propias empresas. Hubo varios intentos de instaurarlo, pero la agenda no avanzó en el Congreso¹⁶.

Con la ruptura de la presa “Mina Córrego de Feijão”, propiedad de Vale, en la cuenca del río Paraopeba, en Brumadinho / MG, se volvió a resaltar la discusión del tema. Recientemente, la PL 550/2019¹⁷ fue aprobada en pleno a distancia por el Senado Federal. Este proyecto, sin embargo, hace cambios a la Ley Nacional de Seguridad de Represas (Ley 12.334 / 2010), así como hacer más estrictas las sanciones civiles, administrativas y penales por incumplimiento. Esta es una mejora necesaria en las reglas de responsabilidad¹⁸, pero no debe confundirse con el establecimiento de una política de derechos para las poblaciones afectadas. Esta regulación es perseguida por la PL 2.788 / 2019, que ahora se analiza.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA PL 2.788 / 2019 SOBRE LA POLÍTICA NACIONAL DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES CUMPLIDAS

El Proyecto de Ley 2.788 / 2019, elaborado por varios diputados federales, “Instituye la Política Nacional de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas”. Ya aprobado por la Cámara de Diputados, actualmente se encuentra en trámite en el Senado Federal, con la senadora Leila Barros (PSB-DF) como relatora. Esta propuesta de cambio legislativo forma parte del contexto post-desastre

¹⁶ Ver PL 1.486 / 2007, que trataba de la asistencia social obligatoria para las poblaciones afectadas, así como PL 29/2015, adjunta a PL 2.788 / 2019.

¹⁷ El referido proyecto se encuentra, a la fecha de publicación de este texto, bajo sanción presidencial.

¹⁸ Pero quizás no lo suficiente. Para un enfoque crítico de las modificaciones de la Ley Nacional de Seguridad de Represas, consulte MILANEZ y WANDERLEY (2020).

de Fundão (2015) y “Mina Córrego do Feijão” (2019), como resultado del trabajo de la Comisión Externa de la Cámara de Diputados sobre el desastre de Brumadinho ¹⁹, pero precedió, como hemos visto, por décadas de movilización popular.

La propuesta tiene méritos claros, ya que establece un concepto legal de poblaciones afectadas, disciplinando sus derechos, así como obligaciones con el empresario responsable de la represa, quien debe asumir los costos de programas específicos dirigidos a dichas poblaciones. Es una propuesta que responde en gran medida a las aspiraciones del Movimiento de Afectados por Represas (2013), constituyéndose en un importante instrumento en la defensa de las poblaciones afectadas. Sin embargo, hay margen para complementos y mejoras.

Párrafo 1, II, del art. 1 de la PL 2.788 trae una importante ampliación del alcance de la futura ley, considerando que su enfoque es establecer derechos para las poblaciones afectadas por la construcción, operación o desactivación de las represas, independientemente del tamaño de la empresa (BRASIL, 2019). Por lo tanto, no tendría sentido ceñirse a los criterios de limitación establecidos en la Ley Nacional de Seguridad de Represas (Ley 12.334 / 2010). Cuestiones presentes en la ley, como la altura del macizo, la capacidad total del embalse, el tipo de desechos que contiene y la clasificación de las presas por categorías de daños, no pueden impedir el reconocimiento, como poblaciones afectadas de comunidades afectadas por la instalación de las estructuras, independientemente de sus dimensiones.

También es digno de hacer notar la mención que está en el § 2 del art. 1 de PL 2.788 sobre la aplicabilidad de las disposiciones de la futura ley al licenciamiento ambiental de presas y a casos de emergencia resultantes de fugas o rupturas de estas estructuras, ocurridas o inminentes (BRASIL, 2019). Sin embargo, tal vez se necesite una redacción más enfática, que indique la aplicabilidad de la ley a “todas las etapas de la licencia ambiental”, condicionando la aprobación de la licencia previa a una consulta local con las poblaciones afectadas.

Aún en cuanto al alcance de sus disposiciones, sería importante que un dispositivo hiciera explícito la no exclusión de derechos y garantías expresados o derivados del régimen y principios adoptados por la Constitución o por otras leyes dispersas, así como los tratados internacionales de los que Brasil es parte en una formulación similar al § 2 del art. 5to de la CRFB.

Sin embargo, el decreto es un acto normativo frágil, sujeto a revocación por parte del propio Poder Ejecutivo. Prueba de ello fue la reciente revocación de sus arts. 3o y 4o, determinado por Decreto 10.087 / 2019, ya bajo el gobierno de Jair Bolsonaro, Estas disposiciones derogadas establecieron la Comisión Interministerial del Registro Socioeconómico, órgano colegiado vinculado al Ministerio de Minas y Energía, lo que representó un debilitamiento de la participación social en este ámbito (MAB, 2019).

Las recientes rupturas de presas de residuos mineros también demuestran la necesidad de ampliar el alcance de lo dispuesto en ese decreto, ya que en dicha legislación el registro obligatorio solo afecta a los proyectos de presas hidroeléctricas. Por tanto, se considera un punto positivo que el Congreso haya buscado definir tal concepto por ley.

¹⁹ Otros proyectos de ley resultantes del trabajo de la Comisión se encuentran en trámite en el Congreso, como el PL 2.787 / 2019, que tipifica el delito de ecocidio y el PL 2.790 / 2019, que incorpora la prevención de desastres inducidos por la acción humana a la Ley 12.608 / 2012 (Estatuto de Protección y Defensa Civil).

“El caput” del art. 2º define como poblaciones afectadas por represas “todas aquellas sujetas a uno o más de los siguientes impactos ocasionados por la construcción, operación, desactivación o ruptura de represas”, los cuales se enumeran en los ítems respectivos (BRASIL, 2019). Sin embargo, no menciona la etapa previa de planificación del proyecto, momento en el que la participación popular podría prevenir buena parte de las violaciones a los derechos humanos, frecuentes en la etapa de ejecución.

Los artículos de art. 2º buscar contemplar tanto la situación de quienes pierden bienes o posesión de bienes, como de quienes se ven perjudicados por la devaluación de predios por la ubicación cercana o aguas abajo de estas estructuras. También llegan a la persona afectada por la pérdida de la capacidad productiva de la tierra y elementos naturales del paisaje que generan ingresos, directa o indirectamente, así como de la parte restante de la propiedad parcialmente afectada, lo que afecta los ingresos, subsistencia o forma de vida de las poblaciones. También buscan cubrir a personas que pierden su producto o áreas donde ejercen la pesca o manejan recursos naturales, comunidades que sufren interrupciones prolongadas o cambios en la calidad del agua que dañan el suministro, pierden fuentes de ingresos y trabajo, sufren cambios en hábitos, así como pérdidas o reducciones en sus actividades económicas y efectos sociales culturales y psicológicos negativos debido a la remoción o evacuación en situaciones de emergencia. Se presta atención a la realidad de poblaciones indígenas y comunidades tradicionales que han alterado su forma de vida, así como poblaciones que han interrumpido el acceso a áreas urbanas y comunidades rurales y que sufren “otros posibles impactos, señalados a criterio de la agencia ambiental otorgante”. (BRASIL, 2019)

Es una definición amplia, que alcanza no solo a los desplazados físicos y económicamente, sino a todos aquellos que sufren cambios en su forma de vida. Sin embargo, en el ítem VIII se debe hacer una mención expresa a las comunidades quilombolas, víctimas de frecuentes violaciones de Derechos Humanos en la implementación de represas, como lo atestigua el Informe de la ex CDDPH (2010). También en relación con los pueblos indígenas y las comunidades quilombolas y tradicionales, es necesario garantizar el derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe, previsto en el Convenio 169 de la OIT, así como el derecho a consentir o no a la empresa, siempre que existe un riesgo para los derechos fundamentales de esos pueblos (SOUZA FILHO et. al., 2019).

También existe incertidumbre, en el ítem V, sobre el tiempo que podría caracterizar una “interrupción prolongada” del suministro de agua. Esta indeterminación abre espacio a cuestionamientos, y es fundamental considerar que el texto pretende cubrir cualquier reducción de caudal que comprometa el suministro o la calidad del agua que se ofrece a esas poblaciones.

Asimismo, el único párrafo del art. 2º destaca la aplicabilidad del dispositivo a poblaciones afectadas por represas “existentes en la región al momento de la licencia ambiental de la represa o emergencia resultante de fuga o ruptura de la estructura, que ha ocurrido o es inminente” (BRASIL, 2019). Dicho dispositivo no estaba incluido en el proyecto inicial, habiendo sido incluido por enmienda. Esta inclusión no fue positiva.

En desastres de gran magnitud, como en el caso de la ruptura de la “Presa de Fundão”, varias localizaciones se vieron afectadas²⁰, no limitadas a la región de la presa. Es necesaria una delimitación

²⁰ Los lodos tóxicos de residuos cubrieron más de 600 km. a su desembocadura, ubicada en “Vila de Regência” (Regência Augusta), en el municipio de Linhares / ES (MILANEZ y LOSEKANN, 2016)

para evitar interpretaciones restrictivas, llegando a todos y cada uno de los territorios alcanzados en casos similares.

El art. 3º de la PL 2.788 / 2019 establece una lista de derechos de las poblaciones afectadas, que se establecerá de acuerdo a lo convenido en el proceso de participación y negociación del Programa de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas (PDPAB) en el caso específico (BRASIL, 2019). El dispositivo debe interpretarse junto con el art. 6, que prevé la creación de un órgano colegiado nacional, de carácter consultivo y deliberativo, que tendrá la función de seguimiento y fiscalización de la Política Nacional de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas (PNAB) y con el art. 7, que prevé la constitución de un Comité Local de la Política Nacional Afectados por Represas, “de composición tripartita y de carácter provisional, responsable del seguimiento, inspección y evaluación del PDPAB en cada caso específico” (BRASIL, 2019).

Se desprende de la estructura del texto que este Comité será de gran importancia, ya que será el responsable directo de asegurar la participación de la población afectada en cada caso concreto, manifestándose incluso ante el organismo responsable del proceso de licencia ambiental de la presa, aunque sin carácter vinculante (párrafo único del artículo 7º de la PL). Las deliberaciones de los órganos colegiados contarán con la participación, con derecho a voz, de miembros del Ministerio Público y de la Defensoría Pública (artículo 8º de la PL). El proyecto, sin embargo, no detalla la composición de este Comité, ni de la agencia federal, dejando el reglamento para más adelante.

La opción del legislador por el modelo de composición tripartita (representantes del gobierno, empresarios y representantes de la sociedad civil, designados por los movimientos sociales de personas afectadas por las represas) refuerza la dinámica de las múltiples partes interesadas, presente en los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos de la ONU²¹. Son varios los problemas que surgen de esta opción, que pueden llevar a una captura de las instancias deliberativas por parte de las empresas.

Teniendo en cuenta que el Programa de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas se establecerá en cada caso específico mediante negociaciones con las empresas, a ser aprobadas por este Comité y, de acuerdo con el art. 8º de PL 2.788 / 2019, se implementará “a expensas del emprendedor” (BRASIL, 2019), existe riesgo de que representantes del sector empresarial busquen vaciar el contenido de los respectivos programas con el fin de reducir costos. La composición tripartita, en la práctica, permite a la empresa ocupar ambos polos de una misma negociación, lo que la hace desequilibrada.

Los artículos de arte. 3º Establecer una lista ejemplar de derechos de las poblaciones afectadas que puedan ser incluidos en los respectivos Programas. Se destaca el ítem V, que trae consigo la imprescindible prestación de asesoría técnica independiente, de carácter multidisciplinario, a ser elegida por las comunidades afectadas para orientarlas en el proceso de participación y costada por el emprendedor, sin su injerencia. Estudios relacionados con el caso de la ruptura de la “Presa de Fundão” demuestran la importancia de estas consultorías (SOUZA y CARNEIRO, 2019). Como es un punto central para la realización de los derechos de las poblaciones

²¹ Se puede encontrar una discusión en profundidad sobre el tema de las múltiples partes interesadas en el trabajo de David BILCHITZ (2013) sobre Principios Rectores. En Brasil, el Decreto 9571/2018 que pretendía establecer lineamientos nacionales sobre “Empresas y Derechos Humanos” también es resultado de esta tendencia, como ya hemos tenido la oportunidad de explicar (HOMA, 2018).

afectadas, sería importante que este derecho no estuviera sujeto a la necesidad de un acuerdo, figurando como un requisito previo para la implementación del emprendimiento.

Dicha lista prevé la reparación mediante sustitución, de conformidad con el párrafo 1 del art. 3° del PL, el reasentamiento colectivo como opción prioritaria (que debe interpretarse de manera restrictiva, para no perjudicar la libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades quilombolas y tradicionales en relación a su forma de vida y la dimensión simbólica que concierne a la tierra para están ocupados), la opción libre e informada respecto a las alternativas de reparación (que solo se garantizará mediante un mecanismo como el asesoramiento técnico, que permite eliminar la asimetría de información entre los responsables de la empresa y las comunidades), negociación preferencial colectivo en relación a las formas de reparación y los parámetros para la elaboración de una matriz de daños, así como las etapas de planificación y el cronograma de reasentamiento y elaboración de proyectos habitacionales (BRASIL, 2019). La redacción del ítem IV con el término “prioridad” da cabida al uso de una estrategia ampliamente utilizada por las empresas, a saber, la negociación individual (FELIPE, 2016, p. 84), que podría representar un retroceso.

Los ítems prevén la prestación de asistencia de emergencia en caso de accidentes o desastres, con el objetivo de asegurar el mantenimiento del nivel de vida de las familias y las personas en condiciones al menos equivalentes a las anteriores. En vista del aprendizaje del caso de la “Represa Fundão”, sería importante evitar que la ayuda se le pague a solo un “responsable de la unidad familiar”, lo que generó distorsiones significativas en relación a la situación de las mujeres afectadas (DPES, 2018). Una forma sería dejar explícito en la redacción del texto que esta ayuda se deberá a todas y cada una de las personas que contribuyeron a los ingresos familiares.

La extensa lista de ítems contempla también una justa compensación en efectivo y, salvo en caso de desastres, una preliminar, que incluye valores de propiedades y mejoras, lucro cesante y recursos monetarios que aseguran el restablecimiento de condiciones equivalentes a las anteriores (BRASIL, 2019). También menciona la reparación de los daños morales, individuales y colectivos derivados de los trastornos sufridos, el reasentamiento rural y/o urbano, mediante procesos de autogestión, condiciones habitacionales similares a las anteriores en cuanto a las dimensiones y calidad de la edificación que sean aptas para colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, presencia de espacios de sociabilidad y vivencia colectiva en el caso de proyectos de reasentamiento, contabilidad, registro y otorgamiento de derechos reales de uso de las propiedades en un plazo máximo de 12 meses, así como contener disposiciones sobre participación popular en los proyectos, planes de recuperación y desarrollo económico, social y acceso a la información, con la disposición expresa de consulta pública de la lista de personas y organizaciones registradas a efectos de reparación (BRASIL, 2019).

Dicha consulta pública, prevista en el inciso XVIII del art. 3° del PL merece mención. La regulación legal del catastro es fundamental, como lo ejemplifica el caso del incumplimiento de la “Presa de Fundão”, cuyo registro socioeconómico realizado por la “Fundación Renova” es objeto de contundentes críticas, considerando su metodología no participativa y poco transparente (TASSE, 2020). Según Andrea Zhouri, muchos problemas se derivan de que el registro se estableció en un Término de Transacción y Ajuste de Conducta que redujo la clasificación del desastre como un caso de conflicto ambiental, restringiéndolo al ámbito de la negociación entre partes interesadas (ZHOURI et. Al., 2018).

§§ 1 y 2 del art. 3º son importantes a la hora de establecer pautas de reparación, que buscan contemplar las experiencias y especificidades de grupos, comunidades, familias e individuos, permitiendo la sustitución, compensación, compensación equivalente o composición social (BRASIL, 2019). Esta reparación estará guiada por el principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima, lo que requiere la consideración y participación de tales personas como puntos centrales en la discusión jurídica sobre la reparación y en la formulación de mecanismos de prevención de la victimización para evitar nuevos hechos lesivos (TRINDADE, 2003; SENRA, 2016). Esta es una disposición esencial para una reparación eficaz.

Entre las posibilidades no mencionadas por el PL, se encuentra la falta de una disposición que contemple expresamente la peculiar situación de los pueblos indígenas y las comunidades quilombolas y tradicionales, que tenga derecho a la consulta previa, libre e informada en los términos del Convenio 169 de la OIT.

También se podría discutir una antigua propuesta del Movimiento de Afectados por Represas, que trata de la constitución de un fondo reparador específico denominado "Conta PNAB", destinado a financiar la política de derechos. De acuerdo con esta lógica, en la subasta del proyecto se fijaría un precio de referencia para la inversión social, estando la gestión del Fondo a cargo del Comité Local del PNAB (MAB, 2013). Es una alternativa viable que aumentaría el papel de los afectados en la reparación y podría ser sometida a discusión en el Congreso.

A su vez, el art. 4º de la PL refuerza el derecho de las poblaciones afectadas por represas que explotan la tierra en régimen de economía familiar, como propietario, participante que tienen un vínculo de dependencia con la tierra para su reproducción física y cultural a reparar pérdidas materiales, indemnización por desplazamiento obligatorio resultante del reasentamiento y compensación por pérdidas inmateriales, para reconstituir sus formas de vida (BRASIL, 2019).

La mención que hace el art. 5º del PL a programas específicos, dirigidos a la población más vulnerable (mujeres, ancianos, niños, personas con discapacidad, pueblos indígenas, comunidades tradicionales, trabajadores de la construcción, pescadores y actividad pesquera, etc.), animales domésticos y ganaderos, así como los impactos en las áreas de salud, saneamiento ambiental, vivienda y educación de los Municipios que recibirán a los trabajadores de la construcción o afectados por la fuga o ruptura de la presa, así como las comunidades receptoras de reasentamiento o reubicación de las familias afectadas (BRASIL, 2019).

Finalmente, el art. 10º de la PL deroga los §§ 1, 2 y 3 de la Consolidación de Leyes Laborales (CLT), correspondientes a la sentencia judicial de daños fuera de balance. También es un cambio positivo, ya que las disposiciones que se incluyeron en ese diploma a través de la Reforma Laboral de 2017 y promueven limitaciones indebidas a la reparación efectiva de los daños a los trabajadores ofendidos. Considerando las víctimas de la rotura de la represa "Mina Córrego de Feijão", en Brumadinho / MG, de hecho, los parámetros de compensación relacionados con la reparación no pueden vincularse al salario contractual del trabajador, bajo pena de graves violaciones y distorsiones.

Por tanto, en general, a pesar de posibles mejoras y sugerencias de redacción, la PL 2.788 / 2019 responde en gran medida a los deseos de los movimientos populares, constituyendo un avance en términos normativos. Si se aprueba y se convierte en ley, tiene el potencial de servir como un instrumento importante en la realización de los Derechos Humanos.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS | REFERENCES | REFERENCIAS

ALCÂNTARA, Gustavo Kenner; OMOTO, João Akira; ARAÚJO JÚNIOR, Julio José; RAMOS, Luciana Maria de Moura (org.). **Avá-Guarani: la construcción de Itaipu y derechos territoriales**. Brasília: ESMPU, 2019.

BRASIL. Cámara de los Diputados. **Proyecto de Ley 2.788/2019**. Establece la Política Nacional de Derechos de las Poblaciones Afectadas por las Presas, y establece otras medidas. Disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=1744723&filename=PL+2788/2019. Consultado el 8 de set. de 2020.

BRASIL. Senado Federal. **Proyecto de Ley 2.788/2019**. Instituyó la Política Nacional de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas (PAB); prevé el Programa de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas (PDPAB); establece reglas de responsabilidad social para el emprendedor; deroga disposiciones de la Consolidación de Leyes Laborales (CLT), aprobada por Decreto Ley No. 5.452, de 1 de mayo de 1943; y establece otras medidas. Disponible en: <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=7990532&ts=1594034461618&disposition=inline>. Consultado el 8 de set. de 2020.

COELHO, Tádzio Pereira. **Proyecto Grande Carajás: treinta años de desarrollo frustrado**. En: ZONTA, Márcio; TROCATE, Charles (Org). La cuestión de los minerales en Brasil - vol. 1. Marabá / PA, Editorial iGuana, 2015, disponible en: <https://www.ufjf.br/poemas/files/2014/07/Coelho-2015-Projeto-Grandes-Caraj%C3%A1s.pdf>. Consultado el 22 de septiembre. 2020.

CONSEJO DE DEFENSA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS HUMANAS (CDDPH). **Informe de la Comisión Especial "Afectados por Represas"**: Resoluciones nº 26/06, 31/06, 01/07, 02/07, 05/07. Brasília, 2010, disponible en: <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/temas-de-atuacao/populacao-atingida-pelas-barragens/atuacao-do-mpf/relatorio-final-cddph>. Consultado el 31 de agosto. 2020.

DEFENSA PÚBLICA DEL ESPÍRITU DEL SANTO (DPES). **Informe preliminar sobre la situación de las mujeres afectadas por el desastre de Rio Doce en el estado de Espírito Santo**. Victoria, 2018.

FELIPE, Marina Reche. **Afectados por represas y luchas por la regulación de derechos**. 2016. 126f. Disertación (Maestría en Sociología Política) - Programa de Posgrado en Sociología Política, Universidad Federal de Santa Catarina, Florianópolis, 2016.

GALLARDO, Helio. **Teoría crítica: matriz y posibilidad de derechos humanos**. Traducción de Patrícia Fernandes. 1ª ed. São Paulo: Editora Unesp, 2014.

GONÇALVES, Ricardo Junior de Assis Fernandes; MILANEZ, Bruno; WANDERLEY, Luiz Jardim. **Neoxtratativismo liberal-conservador: política minera y cuestión agraria en el gobierno de Temer**. *Revista OKARA: Geografía en debate*/Universidad Federal de Paraíba, v. 12, n. 2, pág. 348-395, disponible en: <https://periodicos.ufpb.br/ojs2/index.php/okara/article/view/41321>. Consultado el 31 de agosto. 2020.

HOMA - Centro de Derechos Humanos y Empresas. **Reflexiones sobre el Decreto 9571/2018 que establece los Lineamientos Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos**. En. Cuadernos de Investigación Homa, vol.1, n.7, 2018, disponible en: <http://homacdhe.com/wp-content/uploads/2019/01/An%C3%A1lise-do-Decreto-9571-2018.pdf>. Consultado el 31 de agosto. 2020.

MILANEZ, Bruno; LOSEKANN, Cristiana (Org.). **Desastre en el Valle del Río Doce: antecedentes, impactos y acciones de destrucción**. Río de Janeiro: letra e imagen, 2016.

MILANEZ, Bruno. WANDERLEY, Luiz Jardim. **El número de represas sin estabilidad se ha duplicado, "¿y después?": Una evaluación de la (no) inspección y la nueva Ley de (in) Seguridad de Represas**. En. Revista Versos - Textos para discusión, vol. 4, n. 4, 2020, pág. 1-14, disponible en:

["https://www.ufjf.br/poemas/files/2017/07/Milanez-2020-O-n%c3%bamero-de-barragens-sem-estabilidade-dobrou-Versos.pdf"](https://www.ufjf.br/poemas/files/2017/07/Milanez-2020-O-n%c3%bamero-de-barragens-sem-estabilidade-dobrou-Versos.pdf). Consultado el 11 de octubre. 2020.

MOVIMIENTO DE AFECTADOS POR PRESAS (MAB). PNAB: **Política Nacional de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas** (Cartilla). 2013. Disponible en: http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao_e_divulgacao/doc_biblioteca/bibli_servicos_produtos/BibliotecaDigital/BibDigitalLivros/TodosOsLivros/PNAB-Politica-Nacional-de-Popireco-das-por-Barragens.pdf. Consultado el 13 de septiembre. 2020.

I Congreso Nacional de Afectados por Represas. 03 jun. 2020. Disponible en: <https://mab.org.br/timeline/i-congresso-nacional-dos-atingidos-por-barragens/>. Consultado el 13 de septiembre. 2020.

OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Criminalización de Defensores de Derechos Humanos**: Criminalización del trabajo de defensores de derechos humanos. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 49/15.31, 2015, ISBN 978-0-8270-6529-1, 2015, disponible en: <http://www.oas.org/en/cidh/docs/pdf/criminalizacao2016.pdf>. Consultado el 22 de septiembre. 2020.

OLIVEIRA, Nathalia Capellini Carvalho de. **La gran aceleración y la construcción de represas hidroeléctricas en Brasil**. *Varia hist.* [en línea]. 2018, v. 34, n. 65, pág. 315-346, disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/0104-87752018000200003>. Consultado el 22 de septiembre. 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). **Report of the Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises on its mission to Brazil**. Human Rights Council, A/HRC/32/45/Add.I, 2016, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/32/45/Add.1 Consultado el 21 de septiembre. 2020.

REIS, María José. **La instalación de centrales hidroeléctricas en el Valle del Río Uruguay y la constitución de un campo social de conflictos**. *Ilha - Revista de Antropología* / Universidad Federal de Santa Catarina. 2008, v. 10, núm. 1, pág. 27-50, disponible en: <https://doi.org/10.5007/2175-8034.2008v10n1p27>, consultado el 21 de septiembre. 2020.

RIBEIRO, María de Fátima Bento. **Itaipu, la Danza de las Aguas: historias y recuerdos de 1966 a 1984**. 2016. 269 f. Tesis (Doctorado en Historia) - Universidad Estadual de Campinas, Campinas / SP, 2006.

SANTOS, Mariana Corrêa dos. **El concepto de "golpeado" por las represas: Derechos Humanos y ciudadanía**. *Revista Derecho y Práctica*, Río de Janeiro, vol. 6, n. 11, pág. 113-140, 2015.

SANTOS, Angela Moulin Simões Penalva; LUFT, Rosangela Marina; MEDEIROS, Mariana Gomes Peixoto. **Derecho a la vivienda: un derecho social en construcción en Brasil - la experiencia de la renta social en Río de Janeiro**. *Revista Planificación y Políticas Públicas* / Instituto de Investigaciones Económicas y Aplicadas, 2016, n. 46, pág. 217-242. Disponible en: http://repositorio.ipea.gov.br/bitstream/11058/6575/1/ppp_n46_direito_moradia.pdf. Consultado el 21 de septiembre. 2020.

SANTOS, Boaventura de Sousa; CHAUÍ, Marilena. **Derechos humanos, democracia y desarrollo**. São Paulo: Cortez, 2013.

SENRA, Laura Monteiro. **El principio de centralidad del sufrimiento de la víctima y sus reflejos en la disposición jurisdiccional brasileña**. 2016. 49f. Monografía (Derecho) - Universidad Federal de Juiz de Fora / MG, disponible en: <http://homacdhe.com/wp-content/uploads/2016/12/Monografia-Laura-Senra.pdf>. Consultado el 20 de agosto. 2020.

SOUZA, Tatiana Ribeiro de; CARNEIRO, Karine Gonçalves. **El derecho de las "personas afectadas" a un asesoramiento técnico independiente: el caso de Barra Longa (MG)**. *"Revista Sapiência"*: Sociedad, conocimiento y prácticas educativas / Universidad Estatal de Goiás, Goiânia, Vol. 8, n. 2, pág. 187-209, 2019.

SOUZA FILHO, Carlos Frederico Marés de; SILVA, Liana Amin Lima da; OLIVEIRA, Rodrigo; MOTOKI, Carolina. VIDRIO, Verena (Org.). **Protocolos de consulta previa y derecho a la libre determinación**. São Paulo: Fundación Rosa Luxemburg; CEPEDIS, 2019.

TASSE, Luciana. **"Gato e sapato": la solución negociada y el saqueo de la cuenca del río Doce**. Revista Electrónica de Derecho y Sociedad / Universidad La Salle. Canoas / RS, v. 8, n. 2, 2020, disponible en: <http://dx.doi.org/10.18316/redes.v8i2.6524>. Consultado el 21 de mayo de 2020.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. **Tratado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 3 v., 2003.

VAINER, Carlos Bernardo. **Concepto de "afectado": Una revisión del debate**. En: ROTHMAN, Franklin Daniel. Vidas inundadas - Conflictos socioambientales, Licencias y Represas. Viçosa, MG: Ed. UFV, 2008, pág. 39-63.

VANESKI FILHO, Ener. **La construcción de la Planta de Itaipu y el surgimiento de actores contra hegemónicos**. Revista Paradigma / Universidad de Ribeirão Preto. 2012, XVII, n. 21, pág. 205-217, enero / diciembre. 2012.

WANDERLEY, Luiz Jardim; MANSUR, Maíra Sertã; PINTO, Raquel Giffoni. **Evaluación de los antecedentes económicos, sociales e institucionales de la ruptura del tranque de relaves en Samarco / VALE / BHP en Mariana (MG)**. En: MILANEZ, Bruno; LOSEKANN, Cristiana (Org.). Desastre en el Valle del Río Doce: antecedentes, impactos y acciones de destrucción. Río de Janeiro: Letra e Imagem, 2016.

ZHOURI, Andréa; OLIVEIRA, Raquel; ZUCARELLI, Marcos; VASCONCELOS, Max. **La catástrofe del río Doce: entre las políticas de reparación y la gestión de las asignaciones**. En.: ZHOURI, Andréa (Org.). Minería, violencia y resistencia: un campo abierto para la producción de conocimiento en Brasil: Editorial iGuana - ABA, 2018.